

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administracion de la Gaceta, Ministerio de...
Provincia: En las Delegaciones Provinciales de Hacienda...



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes...
PROVINCIAL, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses...
BALNEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses...
EXTRANJERO..... Por tres meses...

El pago de las suscripciones será adelantado, no se dará más...
Se advertirá a los señores suscritores que realicen el pago...

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

SANCILLERIA

Convención de extradición entre España y los Países Bajos.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. la Reina de los Países Bajos, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino.

Habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un nuevo Convenio de extradición de delincuentes, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado a Cortes, Catedrático de la Universidad Central, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, del León Neerlandés, de Leopoldo de Austria, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, del Aguila Roja de Alemania, del Danabrog de Dinamarca, de la Legión de Honor de Francia, del Osmán de Turquía, etcétera, etcétera.

Y S. M. la Reina Regente de los Países Bajos al Excmo. Sr. Barón Carlos Gerikevan Herwijnen, Caballero de la Orden del León Neerlandés, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de los Países Bajos se comprometen a entregarse recíprocamente, según las reglas establecidas por los artículos siguientes, con excepción de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados o presuntos reos, por uno de los hechos que a continuación se expresan, cometidos fuera del territorio del Estado al que se pide la extradición:

- 1.º a. Atentado contra la vida del Rey, de la Reina reinante, del Regente ó del Jefe de un Estado amigo.
b. Atentado contra la vida de la Reina no reinante, del heredero presunto del Trono ó de un individuo de la familia del Soberano.
2.º Homicidio ó asesinato, sea cualquiera la edad de la víctima, comprendiendo en ellos el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento.
3.º Amenazas hechas bajo condición determinada y por escrito, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho.

- 4.º Aborto procurado intencionalmente.
5.º Lesión que haya ocasionado una herida corporal grave ó la muerte, lesión cometida con premeditación ó lesión grave:
6.º Violación, atentado, contra el pudor; el hecho de tener fuera del matrimonio comercio carnal con una joven soltera ó una mujer menor de diez y seis años, ó con una mujer mayor de esta edad cuando el culpable sabe que está desmayada ó sin conocimiento; actos de inmoralidad, cuando el culpable sabe que la persona con la que los comete está desmayada ó sin conocimiento, ó cuando esta persona no ha llegado a los diez y seis años; excitación de una persona menor de esta edad a cometer ó sufrir actos de inmoralidad, ó a tener fuera del matrimonio comercio carnal con un tercero.
7.º Excitación de menores a la mala vida, y todo acto que tenga por objeto favorecer la corrupción de menores, punible según las leyes de los dos países.
8.º Bigamia.
9.º Rapto, ocultación, supresión, sustitución ó sustracción de un niño.
10. Sustracción de menores.
11. Falsificación ó alteración de monedas ó papel moneda con objeto de emitir ó hacer emitir estas monedas ó papel moneda, como no falsificados ni alterados, ó poner en circulación monedas ó papel moneda, falsificados ó alterados cuando se hace intencionadamente.
12. Imitación ó falsificación de sellos y de marcas del Estado ó de marcas de fabrica exigidas por la ley; imitación ó falsificación de billetes de un Banco de circulación, fundado en virtud de disposiciones legales, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho. La retención ó la introducción del extranjero de dichos billetes de Banco, con la intención de ponerlos en circulación como no siendo falsos ni falsificados, cuando sabía el que los recibía que eran falsos ó falsificados.
13. Falso ad en escritura pública ó auténtica de comercio ó privada, y uso intencionado de escritura falsa ó falsificada, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho.
14. Perjurio, falso testimonio.
15. Corrupción de funcionarios públicos, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho, concusión, sustracción ó malversación, cometida por funcionarios ó por aquellos que son considerados como tales.
16. Incendio intencionado, cuando de él puede resultar un peligro común para los bienes, ó un peligro de muerte para otro; incendio con el objeto de proporcionarse ó proporcionar a otro un beneficio ilegal en detrimento del asegurador ó del portador legal de un contrato a la gruesa.
17. Destrucción ilegal intencionada de un edificio que en todo ó en parte pertenece a otra persona, ó de un edificio ó construcción; cuando de esta destrucción pueda resultar un peligro común para los bienes, ó peligro para la vida de otro.
18. Actos de violencia contra las personas ó los bienes, cometidos públicamente en cuadrilla ó reunión.
19. El hecho ilegal cometido intencionadamente de hacer naufragar, varar, destruir, inutilizar ó deteriorar una embarcación, cuando de ello puede resultar peligro para otra persona.
20. Sublevación y rebelión de los pasajeros a bordo

- de un buque contra el Capitán, y de los tripulantes contra sus superiores.
21. El hecho cometido intencionalmente de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.
22. Robo
23. Estafa.
24. Abuso de firma en blanco.
25. Malversación.
26. Quiebra fraudulenta.
Se comprenden en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando son punibles, según la legislación del país al que se pide la extradición.

Artículo 2.º

- La extradición no tendrá lugar:
1.º Cuando el hecho ha sido cometido en un tercer país y el Gobierno de este país reclama la extradición.
2.º Cuando la demanda se motive en el mismo hecho por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo hecho ha sido sentenciado ó ha obtenido absolución ó sobreseimiento.
3.º Si según las leyes del país al que se pide la extradición tiene lugar la prescripción de la acción ó de la pena antes de la detención del individuo reclamado, ó no habiéndose verificado aun la detención, antes que sea citado por el Tribunal que ha de oírle.

Artículo 3.º

No se verificará la extradición mientras el individuo reclamado sea procesado por el mismo hecho en el país a que se pide la extradición.

Artículo 4.º

Si el individuo reclamado se halla procesado ó sufre una pena por una infracción distinta de la que motivó la demanda de extradición, la extradición no podrá concederse hasta que se hayan terminado los procedimientos en el país al que se pide la extradición, y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena, ó que haya sido indultado.

No obstante, según las leyes del país que pide la extradición, pudiese resultar de esta demora la prescripción de la causa, se concederá la extradición, a menos que consideraciones especiales se opongan a ello, y obligándose a devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Artículo 5.º

El individuo que se entregue no podrá ser procesado ni castigado, en el país al que se concede la extradición, por un delito cualquiera no comprendido en el presente Convenio y anterior a su extradición, ni entregado a una tercera Potencia por semejante hecho sin el consentimiento de la que ha concedido la extradición, a menos que el reo haya tenido un mes de tiempo libre para abandonar de nuevo el anterior país después de haber sido juzgado, y en caso de condena, después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser procesado ni castigado por un hecho previsto por el Convenio anterior a la extra-

dición sin el consentimiento del Gobierno que lo ha entregado, y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la pre-entrega de uno de los documentos mencionados en el art. 7.º del presente Convenio.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario cuando el reus de haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir la pena, ó cuando en el plazo fijado más arriba no haya abandonado el territorio del país al cual ha sido entregado.

ARTÍCULO 6.º

Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los delitos políticos. La persona que haya sido entregada por alguno de los hechos de derecho común, mencionados en el art. 1.º, no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el Estado al que se entregó por motivo de un delito político anterior á la extradición, ni por motivo de un hecho conexo con semejante delito político, á menos que haya tenido libertad de abandonar de nuevo el país durante un mes después de ser juzgado, y en caso de sentencia después de haber sufrido su condena ó haber sido indultado.

ARTÍCULO 7.º

La extradición se pedirá por la vía diplomática y no se concederá si no mediante presentación, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusación (*mise en accusation*), ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prisión ó sea de un mandamiento de prisión expedido en las formas prescritas por la legislación del país que presenta la demanda, é indicando suficientemente el hecho de que se trata para poner al Estado requerido en condición de juzgar, si constituye, según su legislación, un caso previsto por el presente Convenio, así como la disposición penal que le es aplicable.

ARTÍCULO 8.º

Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

ARTÍCULO 9.º

Mientras se pide la extradición por la vía diplomática, la detención preventiva del individuo, cuya extradición puede pedirse con arreglo al presente Convenio, podrá ser solicitada: por parte de los Países Bajos por cualquiera empleado de justicia ó cualquiera Juez de instrucción (*judge commissaire*); por parte de España, por el Juez ó Tribunal que entienda ó haya entendido en la causa.

La detención preventiva queda sometida á las formas y á las reglas prescritas por la legislación del país al cual se hace la demanda.

ARTÍCULO 10.

El extranjero detenido preventivamente, con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detención deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte días después de la fecha de la orden de detención preventiva no se ha entablado la demanda de extradición por la vía diplomática con envío de los documentos exigidos.

ARTÍCULO 11.

Cuando en la tramitación de una causa criminal por un hecho punible, no político, uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto con este objeto por la vía diplomática, y se le dará curso, observando las leyes de cada país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá también remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial de uno de los Estados á la Autoridad judicial del otro Estado.

Todó exhorto que tenga por objeto solicitar un examen de testigos deberá ir acompañado de una traducción francesa.

ARTÍCULO 12.

Si en una causa criminal, no política, se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le invitará al efecto, y en caso de que consista en lo anterior los gastos de viaje y de estancia, según las tarifas y los reglamentos vigentes en el país al que deba comparecer, serán á cargo del

el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnización más crecida.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá ser allí procesado ni detenido por hechos ó condenas criminales anteriores ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

ARTÍCULO 13.

Cuando en una causa criminal, no política, se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la presentación de pruebas ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligación de devolver los criminales y las pruebas.

ARTÍCULO 14.

El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entrega lo por una tercera Potencia á la otra Parte, y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentación, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradición se halle comprendido en el presente Convenio y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el transporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

ARTÍCULO 15.

Los Gobiernos respectivos renuncian cada uno por su parte á toda reclamación de reintegro de los gastos de manutención, de transporte y otros que pudieran ocasionarse en los límites de sus respectivos territorios por la extradición de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolución de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolución de pruebas ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó consular del Gobierno reclamante, que pagará los gastos de embarque.

ARTÍCULO 16.

Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á las colonias y posesiones en el extranjero de las dos Altas Partes contratantes, pero estando basadas sobre la legislación de la madre patria, no serán observadas por una y otra parte más que en tanto que sean compatibles con las leyes vigentes en estas colonias ó posesiones.

La demanda de extradición del malhechor que se refugiare en una colonia ó posesión extranjera de la otra parte, podrá también ser presentada directamente al Gobernador ó funcionario principal de esta colonia ó posesión por el Gobernador ó funcionario principal de la otra colonia ó posesión, en tanto que las dos colonias ó posesiones extranjeras estén situadas en Asia ó en Australia.

La misma regla se seguirá si las dos colonias ó posesiones extranjeras están situadas en América.

Los citados Gobernadores ó primeros funcionarios tendrán la facultad ó de conceder la extradición ó de consultar á sus Gobiernos.

En todos los demás casos la demanda de extradición tendrá lugar por la vía diplomática.

El plazo para poner en libertad al detenido de que trata el art. 10, será de sesenta días.

ARTÍCULO 17.

El presente Convenio no será ejecutivo hasta veinte días después de su promulgación, en las formas prescritas por las leyes de ambos países. Desde que se ponga en ejecución, cesará de estar en vigor el Convenio de 6 de Mayo de 1879, siendo sustituido por el actual, que continuará vigente hasta seis meses después de haber sido denunciado por declaración de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y han puesto en él

su sello. Hecho por duplicado en Madrid á 29 de Octubre de 1894.

(L. S.)—Firmado: S. MORRIS.

(L. S.)—Firmado: GERICK.

El presente Convenio fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 11 de Diciembre de 1894, conviniéndose, por mutuo acuerdo de ambos Gobiernos, que empiece á regir el 1.º de Mayo de 1895.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 9 de Noviembre de 1893, por el cual se suspendieron en la provincia de Barcelona las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por dimisión de Don Inocencio Trigueros, al Presbítero Don D. Manuel María Vidal y Boullón, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito suplementario de 23.611 pesos 38 centavos al artículo número «Personal», capítulo 1.º «Administración superior», Sección 4.ª «Guerra», del presupuesto general de gastos de las Islas Filipinas de 1893 á 94, hoy en ampliación, para atender al mayor gasto ocasionado por el concepto de «Expectantes á embarco».

Art. 2.º El importe del mencionado crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dicho presupuesto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Buenaventura Abarzuza.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de gastos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección, que se publica de hoy, se autoriza á D. Domingo Martín de Guzmán, para rifar dos veces de cada en unión de la Lotería Nacional, quedando obligado al rifador á satisfacer á cada rifada el impuesto del 25 por 100 y el del 10 por 100 en los procedimientos de la rifa á cargo previsto en las disposiciones vigentes.